

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, tenía cargado a su nombre un comparendo N° 25740001000033143144, q al momento de enterarse, habían transcurrido varios meses, y fue por sus medios, mas no porque fuera notificado como lo ordena la norma, por lo que indica, que no pudo acudir a los recursos de ley frente a la imposición de la orden de comparendo.

Indica el accionante que, impetro derecho de petición frente a la accionada, donde solicito todas las pruebas de su expediente, de lo cual recibí respuesta incompleta, mencionando que la accionada lo notifico indebidamente, violando sus derechos de defensa y debido proceso.

Reitera el accionante que no fue notificado por ningún medio de la supuesta infracción impuesta en su contra, trae a colación lo normado en el artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011, fallo de tutela 2016 – 01143 del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fallo 201701094 del Juzgado Civil de Circuito de Funza, sentencia C-530 del 2003, artículo 137 de la ley 769 del 2002, artículo 29 de la constitución política, ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, sentencia C-980 de 2010, sentencia del Consejo de Estado 25234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013, sentencia T-145 de 1993, sentencia T – 247 de 1997, sentencia T-616 de 2006, sentencia T-558 de 2011, Sentencia T – 051 de 2016, Sentencia T-1035 de 2004, sentencia T – 267 de 2013, sentencia C-531 DE 1993.

Pretende el señor accionante, se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, se ordene a la accionada, revocar la orden de comparendo al no existir una resolución sancionatoria e iniciar un nuevo proceso respetando sus derechos fundamentales, donde le vuelvan a notificar y defenderse en una audiencia demostrando su inocencia.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de juramento.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el apoderado del señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta Magna, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma la accionada que, la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, por medio de la cual solicitó información y documentación del Proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N° 33143144.

Que dicha petición fue resuelta punto a punto por parte de esa Sede Operativa, contestación que se hizo dentro del término legal, al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, velasqueznicolas1296@hotmail.com.

Manifiesta la accionada que, las peticiones elevadas ante esa entidad por la parte accionante, evidencia que busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales. En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos, el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Refiere la sentencia T-130 de 2014.

Solicita la accionada se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Indica la accionada que, en el presente caso, no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que a la data no han trascurrido los términos conforme lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la accionada, revocar la orden de comparendo al no existir una resolución sancionatoria e iniciar un nuevo proceso respetando sus derechos fundamentales, donde le vuelvan a notificar y defenderse en una audiencia demostrando su inocencia.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Encuentra el Despacho que si bien las pretensiones del accionante, obedecen a la revocatoria de un acto administrativo y que la misma se torne improcedente, no se puede desconocer que dentro de la documental anexa con el escrito de tutela, obra respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante frente a la accionada y que el mismo así como lo manifiesta el señor accionante, no fue resuelto en legal forma, por lo que no se evidencia la manera en que el accionante haya sido notificado, como en tantas ocasiones reiteró que nunca se enteró de este proceso contravencional, de igual manera carece este Despacho de la prueba sumaria en la que se pueda evidenciar la manera en que fue notificado el accionante, y que dicha documental fuere solicitada en el derecho de petición instaurado por el mismo, pero que no le fuere allegado con la contestación, en consecuencia, esta Juez constitucional ha de tutelar el derecho a un debido proceso, en el sentido de, ordenar a la accionada, dar contestación integra al derecho de petición radicado por el accionante, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo punto a punto, anexando toda la documental solicitada, por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, y contestada parcialmente mediante oficio CE - 2023525518 del día 01 de marzo de 2023, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA identificado con la C.C. N° 1.023.956.400, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

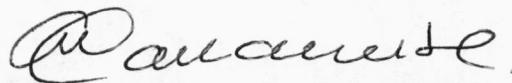
Segundo. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, incoado por señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA identificado con la C.C. N° 1.023.956.400, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo punto a punto anexando toda la documental solicitada, por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor NICOLAS VELASQUEZ ARDILA, y contestada parcialmente mediante oficio CE - 2023525518 del día 01 de marzo de 2023, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ